



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TEV-RAP-10/2021

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEV-RAP-10/2021.

RECURRENTE: TODOS POR VERACRUZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DE VERACRUZ¹.

MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR.

SECRETARIO: EMMANUEL PÉREZ ESPINOZA.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintitrés de abril de dos mil veintiuno.²

Resolución que dictan las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral de Veracruz, en el recurso de apelación al rubro indicado.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
R E S U L T A N D O.....	2
I. Antecedentes	2
II. Recurso de Apelación.	2
C O N S I D E R A C I O N E S:	3
PRIMERA. Competencia.....	3
SEGUNDA. Causales de improcedencia.....	4
R E S U E L V E	10
NOTIFÍQUESE.....	10

¹ En adelante OPLEV.

² Todas las fechas se entenderán del año 2021, en caso que no sea así, se precisará el año que corresponda.

SUMARI ODE LA DECI SI ÓN

Resolución que **desecha** la demanda, en virtud de que la actora no se encuentra legitimada para impugnar un acuerdo del Consejo General.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes.

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Aprobación de los integrantes de los Consejos Municipales para proceso electoral 2020-2021.** El veinticinco de marzo, el Consejo General del OPLEV, aprobó el acuerdo OPLEV/CG115/2021, relativo a la integración de los Consejos Municipales Electorales, en el Estado de Veracruz, para el actual proceso electoral de renovación de Ayuntamientos.

II. Recurso de Apelación.

2. **Presentación.** El veintinueve de marzo, la representante ante el Consejo Municipal Electoral de las Choapas, Veracruz, del partido "Todos Por Veracruz", interpuso vía correo electrónico ante el Consejo General del OPLEV CG115/2021, demanda en contra del acuerdo descrito en el párrafo anterior.

3. El mismo veintinueve de marzo, la actora presentó ante el Consejo Municipal de Las Choapas, y el Consejo Distrital XXX Electoral de Coatzacoalcos II, la misma demanda.

4. **Aviso sobre la interposición del recurso de Apelación.** El treinta y uno de marzo, a través del oficio número OPLEV/CG/110/2021, el Secretario Ejecutivo del OPLEV hizo del conocimiento a este Tribunal Electoral, la interposición del Recurso de Apelación por parte de la ciudadana Matilde López Escobar, en calidad de representante propietaria ante el Consejo



Municipal Electoral de las Choapas, Veracruz, del partido Todos Por Veracruz.

5. **Recepción del medio de impugnación.** El dos de abril, a través del oficio número OPLEV/CG/120/2021, el Secretario Ejecutivo del OPLEV remitió a este Tribunal, el presente Recurso de Apelación, así como el respectivo informe circunstanciado y las constancias de publicitación.

6. **Turno.** El mismo día, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el presente expediente con la clave **TEV-RAP-10/2021**, y lo turnó a la ponencia del Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, para los efectos previstos en el artículo 369 del Código Electoral del Estado de Veracruz.³

7. **Radicación.** El siete del mismo mes, el Magistrado Instructor emitió acuerdo de radicación del medio de impugnación de mérito; en el mismo, se requirió a la autoridad responsable diversas constancias, lo que en su oportunidad fue cumplido.

8. **Cita a sesión.** En su oportunidad, se citó a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral, efecto de someter a discusión, y en su caso, aprobación el proyecto de resolución, lo que ahora se hace mediante los siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia.

9. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 apartado B, de la Constitución Política de la entidad; 348, 349,

³ En adelante también se referirá como Código Electoral.

fracción I, inciso b); 351, 369, y 381, párrafo primero, del Código Electoral para el Estado de Veracruz; ; 6 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, por tratarse de un recurso de apelación, en contra del acuerdo OPLEV/CG/115/2021, emitido por el Consejo General del OPLEV.

SEGUNDA. Causales de improcedencia.

10. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso, por ende, el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme lo dispuesto por los artículos 1, 377 y 378 del Código Electoral.

11. Ante lo cual, el estudio de las causas de improcedencia del juicio constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento, pues de resultar fundada alguna de ellas, hace innecesario el análisis del resto de los planteamientos de la demanda y del juicio.

12. En el presente asunto, con independencia de cualquier otra causa que se pueda derivar de la demanda y del informe circunstanciado del órgano electoral señalado como responsable, este Tribunal oficiosamente advierte que el presente recurso de apelación debe desecharse al actualizarse la causal de improcedencia prevista por el artículo 378, fracción III, del Código Electoral.

13. La disposición citada, señala que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano, cuando por sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos del Código Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

14. Al respecto, la legislación electoral local prevé:

Artículo 196. La actuación de los representantes generales de los partidos estará sujeta a las normas siguientes:

I. Ejercerán su cargo exclusivamente dentro del distrito o el municipio para el que fueron designados, dependiendo de la elección de que se trate;

...

Artículo 355. Serán partes en el procedimiento para tramitar los medios de impugnación:

I. El actor, que será quien estando legitimado en los términos del presente Código lo interponga;

II. La autoridad responsable, que será el organismo electoral, partido político o coalición, que realice el acto o dicte la resolución que se impugna; y

...

Artículo 356. La interposición de los medios de impugnación corresponde a:

I. Los partidos políticos y candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos;

...

Artículo 357. Para los efectos del precepto anterior, son representantes legítimos de los partidos políticos y organizaciones:

I. Los registrados formalmente ante los órganos electorales del Estado;

...

15. De la interpretación sistemática de dichas normas es posible establecer lo siguiente:

- Son parte del procedimiento, el actor que deberá estar legitimado conforme a las normas previstas por el Código Electoral;
- La interposición de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos; y deberán presentarse a través de sus representantes legítimos;
- Son representantes legítimos de los partidos políticos quienes estén formalmente registrados ante los órganos electorales.
- Sus representantes sólo pueden actuar en la demarcación

W

del distrito o municipio para el cual fueron designados; y

- La autoridad responsable será el órgano que emita el acto o resolución impugnada.

16. De lo que resulta, que un medio de impugnación como el que nos ocupa, puede ser promovido por un partido político a través de su representante legítimo, pero sólo podrá impugnar un acto o resolución de la autoridad responsable que corresponda al Consejo Electoral en el que está acreditado su representante.

17. Lo anterior, tiene sentido en atención a que, en materia electoral, la organización de las elecciones está a cargo de órganos centrales y desconcentrados, con facultades y ámbitos de actuaciones diferenciadas, que se integran por representantes de los partidos políticos en ejercicio de su derecho constitucional de coparticipación en la preparación de las elecciones.

18. De tal suerte que dichos representantes se encuentran involucrados directamente en la preparación y emisión de los actos de los diversos órganos administrativo-electorales, por lo que se encuentran en una condición preferencial para advertir posibles violaciones a la legalidad con su emisión, en afectación de los intereses del partido que representan y de la ciudadanía en general.

19. Asimismo, el otorgar legitimación a los representantes, obedece a la celeridad con la cual se desarrolla el proceso electoral que se integra por diversas etapas concatenadas entre sí, en el cual, la precedente constituye la base de la subsecuente, razón por la cual, la impugnación jurisdiccional también se caracteriza por esa celeridad.

20. En ese sentido, la legitimación se debe entender como la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

condición jurídica necesaria para acudir, mediante el medio de impugnación idóneo, a reclamar la violación a un derecho.

21. Por tanto, los representantes de los partidos políticos legitimados ante el Consejo General del OPLEV, y sus Consejos Municipales como órganos desconcentrados, son los idóneos para presentar de forma oportuna y adecuada, respectivamente, las impugnaciones encaminadas a combatir las determinaciones emitidas por dichos órganos.

Caso concreto.

22. En el presente asunto, se tiene que la ciudadana Matilde López Escobar, en su calidad de representante del partido político "Todos por Veracruz", ante el Consejo Municipal Electoral de las Choapas, Veracruz, pretende impugnar el acuerdo del Consejo OPLEV/CG115/2021, por medio del cual quedaron integrados los Consejos Municipales Electorales en la Entidad, para ejercer sus funciones en el actual proceso electoral de renovación de los Ayuntamientos en el Estado de Veracruz.

23. La actora, esencialmente afirma que, en lo relativo a la integración del Consejo Municipal Electoral de las Choapas, Veracruz, le causa agravio la designación de la ciudadana Laura Azuara Maglioni como vocal de organización suplente del mencionado Consejo, ello, por supuestas conductas que atenta contra la independencia e imparcialidad en la función electoral, al señalar que la mencionada integrante, presuntamente una relación de vínculo afectivo con un precandidato del PAN.

24. Como se advierte, la pretensión de la representante del partido político Todos Por Veracruz, ante el Consejo Municipal Electoral de las Choapas, Veracruz, es que se revoque el

acuerdo OPLEV/CG115/2021, por cuanto al nombramiento de la mencionada ciudadana al no cumplir los requisitos para ejercer el citado cargo, y se designe a otra persona en su lugar.

25. Por lo anterior, a criterio de este órgano jurisdiccional, no se justifica la legitimación de la promovente, al estar acreditada como representante del partido político Todos Por Veracruz, de manera exclusiva ante el Consejo Municipal Electoral de las Choapas, Veracruz; es decir, solo cuenta con legitimación para imponerse en asuntos o acuerdos emanados directamente de dicho Consejo Municipal.

26. Esto es, si bien el representante de un partido político ante un órgano desconcentrado, como lo es, el Consejo Municipal Electoral, puede inconformarse ante las determinaciones o acuerdos que apruebe, cuando considere que violan los derechos políticos del instituto que representa; también, lo es que, conforme a la normativa electoral, dichos representantes, no tienen las facultades amplias para inconformarse en contra de las determinaciones o acuerdos que emita el máximo órgano electoral de dirección –Consejo General-, pues en este, caso, los representantes de los partidos políticos acreditados ante ese máximo cuerpo colegiado, tendrán las facultades para inconformarse por cualquier ilegalidad, que estimen que se incurre en la emisión de dichos acuerdos.

27. De lo que resulta, que la ahora promovente al impugnar una determinación que no corresponde al Consejo Municipal donde está registrada, se actualiza su falta de legitimación, por lo que está impedida para promover un recurso de apelación respecto de un acto del Consejo General del OPLEV, al no tener la atribución de impugnar actos distintos del Consejo al que está adscrita, de acuerdo con los artículos 196, fracción I, 355, fracción I, 356, fracción I, y 357, fracción I, del Código Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

28. Por lo que, al actualizarse una causal de improcedencia que obliga a su previo pronunciamiento, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido a realizar el estudio de los motivos de agravio que pretende hacer valer, como del material probatorio que ofrezca para ello.

29. Principalmente, porque la persona legitimada para impugnar el acuerdo que se pretende combatir con el presente recurso de apelación, en su caso, lo sería el representante legalmente acreditado por el partido Todos Por Veracruz, ante el Consejo General del OPLEV, lo que en la especie, no ocurre.⁴

30. Máxime, que conforme al artículo 356, fracción I, del Código Electoral, la interposición de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, y de la referida disposición normativa no se desprende que los representantes ante los órganos municipales electorales, tengan facultades de representación para impugnar actos del máximo órgano de dirección del órgano electoral, como lo es en este caso, el Consejo General del OPLEV.

31. En tanto que, la acreditación de un interés jurídico en juicio o legitimación, no constituye un mero formalismo, sino un presupuesto procesal para que se pueda iniciar un proceso, es decir, debe entenderse como una circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte como promovente en un juicio determinado, partiendo de la base de un derecho sustantivo, atribuible a la parte que comparece por sí o en representación, ante el órgano competente a reclamar la satisfacción de su pretensión.

32. En consecuencia, a criterio de este Tribunal Electoral, lo procedente es desechar el presente recurso de apelación, al

⁴ Similar criterio de falta de legitimación se asumió al resolverse el expediente **SDF-JRC-37/2016**.

actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 378, fracción III, del Código Electoral.

33. Similar criterio fue sostenido por este órgano jurisdiccional al resolver el expediente **RAP 129/2017**.⁵

34. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el recurso de apelación en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente resolución, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

35. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) del Tribunal Electoral de Veracruz.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano el medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE por **oficio** con copia certificada de este fallo, a la autoridad responsable, **por estrados** a la ciudadana Matilde López Escobar, en su carácter de representante del partido Todos Por Veracruz, ante el Consejo Municipal Electoral de las Choapas, Veracruz, y por **estrados** a los demás interesados, en términos de lo señalado por los artículos 387, 388, 391 y 393 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

⁵ Consultable en <http://www.teever.gob.mx/files/RESOLUCI-N-RAP-129-2017.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TEV-RAP-10/2021

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a cuyo cargo estuvo la ponencia; y Tania Celina Vásquez Muñoz, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.

CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA

ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR
MAGISTRADO

TANIA CELINA VÁSQUEZ
MUÑOZ
MAGISTRADA

JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

